



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 206/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. REITERA QUE LOS DESCUENTOS COMERCIALES O A «PIE DE FACTURA» NO CONSTITUYEN NI FISCAL, NI CONTABLEMENTE UN INGRESO, POR LO TANTO, NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Manifestó la Sala:

*“En esas condiciones, el descuento comercial no es un ingreso para el vendedor ni puede clasificarse dentro de los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, pues no hace parte del precio cobrado al comprador, no lo ha percibido ni aumentó su patrimonio. Por tanto, el «ingreso bruto» cuando hay descuentos a «pie de factura» en materia del ICA, es el valor de venta del bien o servicio que no incorpora dicho descuento, ingreso bruto que finalmente será el valor «neto» cobrado en la factura”. (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 18779).*

- 2. PARA EL CASO CONCRETO, PROCEDE LA DEDUCCIÓN POR CONTRIBUCIÓN A FONDO DE PENSIONES DE VEJEZ, EN TANTO LOS APORTES SE REALIZARON PARA CUMPLIR UN PLAN DE PENSIONES QUE LE OTORGA EL DERECHO A UNOS PARTÍCIPE DE PERCIBIR EL PAGO DE UN CAPITAL, O DE UNA RENTA TEMPORAL O VITALICIA POR CAUSA DE VEJEZ**

Destacó la Sala:

*“Adicionalmente, es importante advertir que la deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías no requiere el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 107 del Estatuto Tributario, pues corresponde a una deducción creada por el legislador, y, como tal, para que proceda su aplicación, deben cumplirse los requisitos específicos previstos en la norma legal que la consagra, es decir los señalados en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario”. (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 19024).*



### 3. ACEPTACIÓN / RECHAZO DE ALGUNOS GASTOS - SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIENTE 19247

- **Pasajes aéreos:**

*“Dado que en el presente caso se cuestiona si la expensa tenía relación de causalidad con la actividad productora de la empresa, la Sala considera que sí tiene relación de causalidad porque, razonablemente, constituye una práctica empresarial, y más de empresas como Mundinaves, que el cuerpo directivo viaje para gestionar negocios que le favorezcan a la corporación. Estos gastos son de aquellos que normalmente se derivan del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato social o de la constitución de la empresa y que se deben cumplir para sacarla adelante, para hacerla productiva y rentable y, por supuesto, para mantener esa productividad y rentabilidad, y que por lo mismo son deducibles. Por lo tanto, la Sala considera pertinente tenerlos en cuenta”.* (Subrayado fuera de texto).

- **Gastos de representación. Servicios de alojamiento, manutención y restaurantes:**

*“En este caso también se cuestionó que las expensas no tuvieron relación de causalidad con la actividad productora de la empresa. Contrario a lo dicho por la DIAN y por el a quo, la Sala considera que los gastos de representación, los pagos por alojamiento, manutención y restaurantes también se hacen como práctica empresarial razonable y, por lo mismo, en tanto sean proporcionales, pueden llevarse como expensa. En todo caso, ningún reparo hizo la DIAN respecto de la proporcionalidad del gasto.*

*Sin embargo, para que el costo sea reconocido, el contribuyente debe aportar la prueba pertinente y conducente que, para el caso, como se precisó inicialmente, es la factura con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del E.T.”.* (Subrayado fuera de texto).

- **Deducción de intereses:**

*“Lo primero que advierte la Sala es que, de acuerdo con el artículo 117 del Estatuto Tributario, son deducibles en su totalidad los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria<sup>1</sup>. También son deducibles los intereses que se causen a otras*

<sup>1</sup> Hoy Superintendencia Financiera



*personas o entidades, en la parte que no exceda la tasa más alta que se hubiere autorizado a los establecimientos bancarios.*

*Sin embargo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107 del E.T., la deducción de esos intereses sólo es posible si guardan relación con la actividad productora de renta, son necesarios y proporcionados.*

*La relación de causalidad no existe pues es un hecho admitido por la actora que el dinero para el pago del servicio era de un tercero, no de la empresa. El hecho de que se haya auto prestado el dinero para solventar otros pagos y que, por esas circunstancias haya hecho incurrir a un tercero en mora, no justifica que haga propio ese costo financiero. Además, ese gasto no es necesario pues la empresa tiene el deber de destinar el dinero de sus clientes a los fines que estos dispusieron. En consecuencia, no es procedente la deducción". (Subrayado fuera de texto).*

**4. RECUERDA QUE LA ADMINISTRACIÓN DEBE ACEPTAR EL BENEFICIO DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN (ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) AUNQUE LOS CONTRIBUYENTES NO PRESENTEN EL MEMORIAL DE ACEPTACIÓN DE LA SANCIÓN REDUCIDA, PUES NEGAR EL DERECHO A LA SANCIÓN REDUCIDA IMPLICA UN EXCESIVO RIGORISMO, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL RECIBO DE PAGO PONE DE PRESENTE LA INTENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ACOGERSE AL BENEFICIO**

Subrayó la Sala:

*"La Administración no puede escudarse en formalismos exagerados, desconociendo que el contribuyente acreditó el pago oportuno de la sanción reducida, anteponiendo de esta forma a la realidad, rigorismos que no tienen justificación cuando la DIAN está sistematizada y puede aclarar todos los pagos de un mismo contribuyente.*

*Además, es deber de la entidad fiscal actuar con la debida diligencia superando las simples formalidades en aras de proteger el derecho sustancial de los administrados, pues solo así se garantiza el cumplimiento de los principios de equidad y justicia que deben presidir la actuación administrativa tributaria, tal como lo consagra el artículo 683 del Estatuto Tributario". (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 20344).*

**5. REAFIRMA QUE LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (DETERMINACIÓN DE COSTOS**



**ESTIMADOS Y PRESUNTOS) ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y CUANDO SE PRESENTEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA NORMA**

Precisó la Sala:

*“De la norma transcrita se observa que le asiste razón a la Administración al negar la aplicación de los costos presuntos solicitados por el actor, toda vez que según el texto de dicha norma, la presunción allí establecida se utiliza en la enajenación de bienes, la cual no corresponde a la actividad económica del código 4552”. (Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 20356).*

**6. CONFIRMA QUE EL PERIODO DE CAUSACIÓN Y LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE ESTÁN PREVISTOS EN LA LEY 14 DE 1983 NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LOS ENTES TERRITORIALES**

*“Se insiste, independientemente de los métodos de recaudación que se dispongan por parte de los municipios, es incuestionable que el periodo de causación del impuesto de industria y comercio es anual; en consecuencia, para la liquidación del impuesto se debió tomar el valor promedio mensual facturado, en el entendido de que el periodo es anual, y no los ingresos del mes o bimestre respectivo, como lo hizo en este caso el municipio demandado.*

*Por lo expuesto, es claro que la liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por los periodos en discusión, desconoció las normas en las que debía fundarse”. (Sentencia del 29 de octubre de 2014, expediente 19537).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

19 de noviembre de 2014